



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00254-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extra-Contractual**
Demandante: **DANIEL ENRIQUE MEDINA BERMEO Y OTROS**
Demandado: **NERY JOSE PRIETO PERDOMO y
MARÍA JOSÉ ESPINOSA PRIETO**

Lunes, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada las falencias que adolecía la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por DANIEL ENRIQUE MEDINA BERMEO, calidad de víctima directa; CRISTINA PERDOMO PAREJA, en calidad de compañera permanente del señor Medina Bermeo, mismo que actúa en nombre y representación legal de su menor hijo MAXIMILIANO MEDINA PERDOMO, en contra de NERY JOSE PRIETO PERDOMO y MARÍA JOSÉ ESPINOSA PRIETO, por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente trámite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, y ésta Judicatura considera que EVENTUALMENTE, solo se pronunciará sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro propiedad del demandado, hasta tanto repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% del total de todas las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 590 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por DANIEL ENRIQUE MEDINA BERMEO, calidad de víctima directa; CRISTINA PERDOMO PAREJA, en calidad de compañera permanente del señor Medina Bermeo, mismo que actúa en nombre y representación legal de su menor hijo MAXIMILIANO MEDINA PERDOMO, en contra de NERY JOSE PRIETO PERDOMO y MARÍA JOSÉ ESPINOSA PRIETO.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del término de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía

número 1.075.295.143 de Neiva y con tarjeta profesional No. 334.378 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', is written over a large, light-colored circular scribble or stamp. The signature is fluid and cursive.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.